

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 110

Panamá, 13 de marzo de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Dimas Enrique Pérez, actuando en representación de **Bianco Loft, Corp.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-3746 de 15 de septiembre de 2009, emitida por el **Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas** los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 85 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones:

A. Del Código Fiscal, de acuerdo con el texto que estaba vigente al momento en que se presentó la solicitud:

A.1. El artículo 699, modificado y adicionado por la Ley 6 de 2005, el cual establecía, entre otras cosas, que las personas jurídicas podían solicitar a la

Dirección General de Ingresos la No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta, en caso de pérdidas o si la tasa efectiva del impuesto excediera el treinta por ciento (Cfr. fojas 15 a 17, 19 y 20 del expediente judicial); y

A.2. El artículo 695, norma que define la renta gravable del contribuyente como la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles (Cfr. foja 17 del expediente judicial);

B. El artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el artículo 41 del Decreto Ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 28 de diciembre de 2005, que indicaba la documentación que el contribuyente debía acompañar con su solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (Cfr. fojas 17 a 19 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución 201-3746 de 15 de septiembre de 2009, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por cuyo conducto se resolvió rechazar la solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR) que aparece en la declaración jurada de rentas del contribuyente Bianco Loft, Corp., para el período fiscal 2008, debido a que la mencionada sociedad dedujo bajo el concepto de costo de ventas la suma de B/.7,163,743.53, la cual representaba un porcentaje significativo de sus costos y tenía una incidencia en la determinación de la ganancia o renta gravable, sin brindar la información detallada que permitiera comprobar su exactitud y veracidad, así como determinar si se trataba de costos deducibles ocasionados en

la producción de la renta y en la conservación de la fuente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 179 de 1993 (Cfr. fojas 85 a 88 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad, la empresa presentó recurso de reconsideración en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue decidido por el Director General de Ingresos mediante la Resolución 201-2060 de 14 de junio de 2010, a través de la cual se mantuvo en todas sus partes lo dispuesto anteriormente (Cfr. fojas 89 a 94 del expediente judicial).

Al ser notificada de la decisión mencionada en el párrafo precedente, la accionante presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario, lo que dio lugar a la expedición de la Resolución TAT-RF-032 de 1 de agosto de 2012, por medio de la cual ese Tribunal confirmó en todas sus partes el acto recurrido, al estimar que Bianco Loft, Corp., no había aportado las pruebas que documentaran debidamente la totalidad del monto declarado en concepto de costo de ventas para el período fiscal 2008; conclusión a la que llegó luego de considerar los argumentos presentados, y de practicar y evaluar los resultados de una prueba pericial solicitada por la contribuyente a fin de determinar si el total de los costos declarados eran reales y deducibles, y si había incurrido en pérdida durante el mencionado período fiscal. En esa instancia también se practicó una prueba ordenada de oficio por el Tribunal, cuyo objeto era que la Unidad Técnica Tributaria, antes denominada Unidad de Auditoría Fiscal del Tribunal Administrativo Tributario, rindiera un informe técnico relativo a los puntos sobre los cuales versó la prueba pericial antes indicada (Cfr. fojas 73 a 81 del expediente judicial).

Dentro de este contexto, el contribuyente Bianco Loft, Corp., ha concurrido ante la Sala mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción

bajo examen, cuyos cargos de infracción procedemos a analizar de manera conjunta, debido a la relación que se observa entre los mismos.

Al sustentar el concepto de violación de las normas que invoca como infringidas, la recurrente expresa que la Unidad Evaluadora del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR) tomó en consideración e interpretó en forma indebida lo establecido en el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, puesto que, a pesar de haber cumplido plenamente con todos los requisitos exigidos por la normativa que reglamenta la materia, su solicitud fue rechazada, sin tener en cuenta que su tasa efectiva sobrepasaba el 30% para el período fiscal 2008. Igualmente, cuestiona que no se advirtió que la renta gravable del contribuyente resulta de deducir de su renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones (Cfr. fojas 15 a 20 del expediente judicial).

Esta Procuraduría considera que este argumento debe ser desestimado, puesto que el mismo no fue objeto de controversia en la vía gubernativa, en la cual el debate jurídico se centró en la evaluación de la solicitud que había presentado la hoy recurrente, Bianco Loft, Corp., para la no aplicación del mencionado cálculo, sustentada en el hecho que había experimentado una pérdida de B/.10,318.18, sin que en ningún momento se llegara a argumentar que su tasa efectiva para el período fiscal 2008 había resultado superior al 30% (Cfr. fojas 80, 81, 85 y 93 del expediente judicial).

En este mismo orden de ideas, debemos indicar que este nuevo argumento conlleva un reconocimiento tácito, de parte de la recurrente, en el sentido que había obtenido algún nivel de ganancia durante el año fiscal 2008, lo cual resulta contradictorio con lo que alegó en la vía gubernativa, en la cual, como hemos visto, sustentó su solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR) partiendo del supuesto de que había experimentado

pérdidas para ese período fiscal, razón por la que debe descartarse tal razonamiento.

Por otra parte, resulta oportuno agregar que, contrario a lo indicado por el apoderado judicial de la actora, este Despacho observa que al emitir las Resoluciones 201-3746 de 15 de septiembre de 2009 y 201-2060 de 14 de junio de 2010, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas se ciñó a los parámetros establecidos en el Código Fiscal y en el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, por el cual se reglamentan disposiciones del impuesto sobre la renta, puesto que, conforme hemos señalado anteriormente, la empresa Bianco Loft, Corp., no aportó junto con su solicitud ninguna documentación que sustentara la cantidad de B/.7,163,743.52 registrada en su declaración de renta en concepto de costos de ventas, los cuales formaban parte del detalle de otros gastos que fueron reportados por la contribuyente como egresos vinculados a la fuente generadora de sus ingresos, de allí que ésta no haya logrado corroborar la deducibilidad del citado gasto, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en los artículos 19 y 22 del mencionado Decreto Ejecutivo 170 de 1993, según el texto que estaba vigente al momento en que se presentó la solicitud, el cual era del tenor siguiente:

“Artículo 19...

Además de cumplir con lo establecido en los párrafos anteriores y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de este Decreto, para ser deducible el gasto debe haber sido efectivamente realizado o causado y estar debidamente documentado mediante factura o documento equivalente legalmente emitido. No serán deducibles los gastos en que incurra con posterioridad a la obtención de las rentas, motivados por el empleo o destino que se le da a la renta después de obtenida.

...” (Lo subrayado es nuestro).

“Artículo 22. Cuando un costo o gasto carezca de la factura o documento equivalente emitido de acuerdo con los requisitos legales, el mismo no podrá deducirse. Sin embargo, si el costo o

gasto cumple con las demás condiciones establecidas en el artículo 19 de este Decreto, podrá ser deducido si el contribuyente lo comprueba a satisfacción de la Dirección General de Ingresos.” (La subraya es de este Despacho).

En atención a lo dispuesto en estas disposiciones reglamentarias, la entidad fiscalizadora procedió a objetar el reglón de gastos declarado por la contribuyente, ya que la hoy demandante no pudo establecer su exactitud y veracidad por la falta de información detallada que permitiera determinar si lo declarado eran en realidad costos deducibles, ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente, lo cual motivó que la Dirección General de Ingresos determinara que la empresa había obtenido una renta gravable por B/.7,153,424.87 y que no incurrió en una pérdida de B/.10,318.65 para el período 2008 (Cfr. fojas 89 a 94 del expediente judicial).

Sobre la base de lo antes expuesto, esta Procuraduría es del criterio que no se ha producido la violación de los artículos 695 y 699 del Código Fiscal ni del artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, según alega la recurrente, por lo que solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 201-3746 de 15 de septiembre de 2009, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas:

1. Se objeta, por inconducente, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, la prueba pericial cuya práctica solicita la actora, ya que a través de la misma pretende que la Sala admita una prueba que adujo y que ya fue realizada, con similares propósitos, ante el Tribunal Administrativo Tributario, para justificar su solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta para el período fiscal 2008 (Cfr. fojas 73 a 76 del expediente judicial).

Practicada

Igualmente, objetamos dicha prueba puesto que la recurrente, además de incluir como objeto de la misma el análisis de viabilidad de la No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta para el período fiscal antes indicado, también pretende que se evalúe tal posibilidad para los años 2009, 2010 y 2011 lo cual resulta a todas luces improcedente, pues, éstos años no guardan relación con la Resolución 201-3746 de 15 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos, a través de la cual la mencionada entidad resolvió una solicitud de no aplicación del mencionado cálculo para el período fiscal 2008.

Sin perjuicio de esta objeción, en el evento que ese Tribunal admita la prueba pericial solicitada por la recurrente, esta Procuraduría designa como perito, en representación de la parte demandada, a la licenciada Lineth De Gracia con cédula de identidad personal 7-703-2478; y

2. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la sociedad demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 664-12